

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6669/2019/I

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA

DE

SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS

MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **01860819**, debido a que el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S	
C O N S I D E R A N D O S	2
PRIMERO. Competencia. SEGUNDO. Procedencia. TERCERO. Estudio de fondo.	
CUARTO. Efectos del fallo.	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

SOLICITO EN ARCHIVO EXCEL (UNO POR MES), LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESDE EL 01 DE DICIEMBRE 2018 AL 31 DE MAYO DE 2019 YA SEAN DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, GRATIFICACIONES, BONOS, ESTÍMULOS AL DESTACADO DESEMPEÑO, ETC. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN 8 DEL ARTÍCULO 70 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, YA QUE EN SU PÁGINA DE INTERNET NO SE ENCUENTRA ESA INFORMACIÓN.

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de junio de esa anualidad, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo diecisiete de junio, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- 5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El diez de julio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.



En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del recurso de revisión.

- 6. Requerimiento a la parte recurrente. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se requirió a la parte recurrente por un término no mayor a tres días hábiles a fin de que proporcionare una diversa cuenta de correo electrónico en donde pudieran practicársele toda clase de notificaciones habida cuenta de las constancias de notificación fallida respecto del correo electrónico inicialmente proporcionado.
- 7. Cierre de instrucción. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la información, por mes, relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de diciembre de dos mil dieciocho a mayo de dos mil diecinueve, en términos del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

· Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio SSP/UDT/1101/2019, de doce de junio dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Tranparencia; documento al que adjuntó el diverso oficio SSP/UA/DRH/5558/2019, de once de junio de dos mil diecinueve, firmado



por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, respuestas que se insertan a continuación:







UNIDAD DE TRANSPARENCIA Oficio No. SSP/UDT/1101/2019 Asunto: Respuesza foto 01860819 Xalapa, Ver., a 12 de Junio de 2019

En atención a su petición realizada en el sistema INFOMEX-Veracruz con el folio 01860819, de fecha 03 del mes y año en curso, donde requiere saber: "SOLICITO EN ARCHIVO EXCEL (UNO POR MES), LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESDE EL 01 DE DICIEMBRE 2018 AL 31 DE MAYO DE 2019 YA SEAN DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, GRATIFICACIONES, BONOS, ESTÍMULOS AL DESTACADO DESEMPEÑO, ETC. DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN 8 DEL ARTÍCULO 70 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, YA QUE EN SU PÁGINA DE INTERNET NO SE ENCUENTRA ESA INFORMACIÓN". (SIC)

Al presente se adjunta copia simple del oficio SSP/UA/DRH/S558/2019 de fecha 11 de junio del año actual, mediante el cual el C.P. José Luis ViRa Sánchez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos; emite respuesta a su solicitud de información referida con antelación, con la cual se garantiza su derecho de acceso a la información.

La presente respuesta, se emite por parte de este sujeto obligado en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

No omito manifestarie que de acuerdo a la Ley en materia, en su artículo 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente.

Sin otro particular, quedo de Usted como su atenta y segura servidora

ATENTAMENTE IT many

L.N.T. MARISELA GUADALUPE GONZALEZ MEZA RUEDA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA







Ricio Nº SSP/UA/DRH/SSSE/2019 Asunto: Respuesta a folio 01960619 Enriguez, Ver., a 11 de junio de 2019

N.2. Marisela Guadalupe González Meza Rueda Itular de la Unidad de Trensparencia

Con relación a la solicitud de información registrada en el sistema INFONEX-Veraciva 01860819, de fecha 03 de junio de 2019; por este sonducto, me permito informar a

RESPUESTA

En apego e lo que establece la fracción 8 del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así colno el Artículo 15 fracción VIII de la Ley Núm. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracnaz de Ignació de la Lídve, la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base y de confianza, de todos las periopicionis. Incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primais, comissiones, dietas, bonos, estimulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando las periodicidad de dichas remuneraciones, torto del año 2018 como del primer trimestre del opericio 2019, se encuentra en el Apartado de Transparencio de la Página Web de esta Secretaria y puede ser consultada en el siguiente vinculo: http://www.veracruc.gab.min/seguridad/fraccion-vill/
Asimismo, es pertimente contentar que, en lo que se refiere a la
inforeración de los elementes operativos que se dedican a
actividades en materia de seguridad pública, de coinhomidad al
criteno 05/09° emitido por el Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y por
excepción, es considerada como información reservada, ya que
sus funciones son tendientes a garantizar de manera directa la
seguridad nacional y estatal, a través de acciones preventivas y
correctivas encaminadas a combatir la desnouencia en sus
diferentes manifestaciones. Lo antenior se fundamenta en el
Artículo 68, fracciones I y III de la Ley Núm. 875 de
Transeparencia y Acceso a la Información Público para el Estado de
Versacruz de Ignacio de la Llave. Por lo antenior, solo se profisenta
la información religitiva al personal que desarrolla taxes no
relacionadas con operaciones de seguridad público.

eo el Carticular, reciba un saludo condial.

TORRE CENTRAL Leandro Valle esq. 2aragoza





En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó, en lo sustancial, los agravios siguientes:

El sujeto obligado es omiso, no entrega información, correspondiente al mes de abril y mayo 2019.

Las partes omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información de naturaleza pública, vinculada con una obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 9, fracción I, y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Aunado a que se trata de información que el sujeto obligado genera y resguarda, de conformidad con las atribuciones que le imponen los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En un inicio la respuesta del sujeto atendió las reglas que rigen el procedimiento de acceso a la información al señalar de manera clara y precisa el lugar en donde se localizaría la información atentos al deber establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia que establece:

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso la respuesta fue proporcionada dentro del plazo de cinco días hábiles y, además, en la misma se señaló de manera exacta la fuente, el lugar y la forma de localizar lo peticionado, cumpliendo con la normatividad antes citada así como con el criterio 5/2016 de este Instituto de rubro y texto siguientes:

Criterio 5/2016

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos

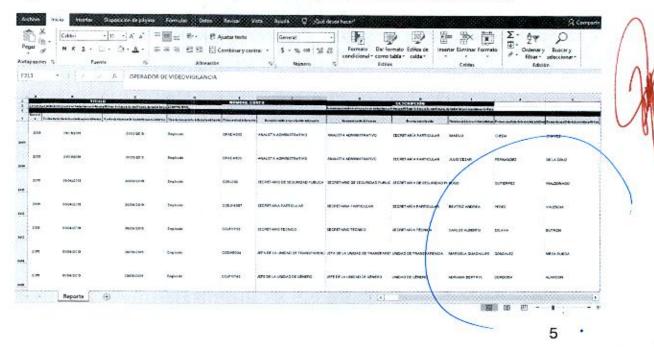


obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que se indicó la ruta para localizar la información y existe, además, información completa. En este sentido, el ente obligado remitió a un vínculo electrónico en los que se localizaría la información: www.veracruz.gob.mx/seguridad/fraccion-viii/, advirtiéndose la información de abril y mayo de dos mil diecinueve, objeto de solicitud y reclamo en el presente asunto, como se muestra enseguida:



En el documento correspondiente al rubro "La (sic) remuneraciones ler y 2do trimestre 2019", consta la información correspondiente al periodo de abril a junio de dos mil diecinueve, como se ejemplifica a continuación.



Respuesta con la que atendió lo establecido en el artículo 143, primer y penúltimo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz que señalan respectivamente: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..." y que "en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar...".

Máxime que, en términos de los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a los sueldos y remuneraciones se actualiza de manera trimestral, por lo que la información de abril y mayo está comprendida en el segundo trimestre reportado en el Portal de Transparencia del sujeto obligado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de aquerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de acuerdos